RADICADO. 00033- 2020 - Asunto. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA

Mery Benitez <merybenitezr@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 13:00

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Mery Benitez <merybenitezr@hotmail.com>

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S.

DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y OTROS
RADICADO. 00033- 2020

Asunto**. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**

ADJUNTO MEMORIAL EN FORMATO PDF.

ATTE,

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO
Cédula de ciudadanía No**. 64.540.103** de Sincelejo
Tarjeta Profesional No.**71.748, expedida por el C.S.J.**

Enviado desde Correo para Windows

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S.

DEMANDADO: PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS, Y OTROS
RADICADO. 00033- 2020

Asunto**. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**

MERY BEATRIZ BENITEZ ROMERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No**. 64.540.103** de Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional No.**71.748, expedida por el C.S.J.,** con correo electrónico para notificaciones **merybenitezr@hotmail.com,** haciendo uso del poder a mi conferido por **la SOCIEDAD PROYECTO DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S.,** persona jurídica, identificada con Nit **No. 900.352.773-1,** con domicilio en la ciudad de Barraquilla, **y** correo electrónico para notificaciones **claudiaeusse0630@gmail.com** representada legalmente por la señora **CLAUDIA MILENA EUSSE JIMENEZ**, persona mayor, quien se identifica con CC. No. **32.764.493**, mediante el presente escrito me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA;** Lo anterior conforme a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS LA PETICION

PRIMERO: La sociedad **PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S**., instauró demanda verbal reivindicatoria de dominio en contra de las sociedades **PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS S.A.S. y PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS S.A.S**., La cual por sistema de reparto correspondió su trámite al despacho de Su Señoría.

SEGUNDO: Con fecha 5 de agosto de 2021 el despacho a su cargo inadmitió la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio a fin de que fuera subsanada por el apoderado del demandante, dado que no cumplía con ciertos requisitos legales.

TERCERO: Con fecha 5 de Agosto de 2021 el apoderado de la parte demandante remitió memorial de subsanación a Su Despacho, obrante en el expediente digital, señalando que:

> *"**Primero.** Que por error involuntario se aportó al presente poder para instaurar una acción verbal de **"división material de la cosa común y proindiviso"** cuando el espíritu real del presente proceso es la "**reivindicación del derecho de dominio"**, del cual es titular mi mandante. Por tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 93 de la ley 1564 de 2012 se corrige la demanda aportando el poder especial para tal tipo de proceso.*
> ***Segundo.** Que por error involuntario se omitió indicar el correo electrónico de la parte demandante, por lo cual, procedemos a señalarlo así: albertoeussejimenez@gmail.com.*
> ***De esta manera, dejo corregido los errores que el suscrito ha advertido. No obstante, las competencias del despacho para enseñar al petente cualquier otra circunstancia equivocada quedan a salvo.**" (Negrita y rayas fuera del texto original).*

FUNDAMENTOS PARA REPONER

La demanda de la referencia debió haber sido rechazada en razón de que al momento de su presentación y posterior subsanación no reunió los requisitos de ley, y si bien es cierto la parte actora subsanó algunos aspectos señalados por el despacho, no lo hizo conforme a las normas legales y procedimentales del Artículo 291 y 292 del CGP, Así como los Artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, tal como permito señalarlo a continuación:

Para este caso en particular observamos en el plenario que La sociedad **PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S.** representada legalmente por Alberto Eusse Jiménez promueve proceso reivindicatorio de dominio, omitiendo señalar en libelo de demanda el correo electrónico de la sociedad demandante para su respectiva notificación y actuaciones procesales que deban surtirse al medio electrónico de la persona jurídica.

Posteriormente al subsanar la demanda mediante escrito presentado en fecha 5 de Agosto de 2021 precisa que el correo electrónico para notificaciones de la sociedad demandante es albertoeussejimenez@gmail.com, No obstante Señor Funcionario si usted observa detenidamente el documento de Certificado de Existencia y

Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla aportado por la sociedad Demandante al momento de presentación de la demanda, era el mismo correo electrónico de una de las sociedades demandadas **PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS SAS, patriciaeusse@gmail.com**, pero tal información fue omitida en el memorial contentivo de demanda; Luego entonces al momento de subsanar la demanda la parte demandante debió incluir el correo electrónico actualizado de la sociedad **PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S.** o en su defecto aportar el que reposaba en ese momento reitero patriciaeusse@gmail.com, en el documento de registro mercantil, sin embargo el email aportado por el apoderado fue el correo del representante legal de la sociedad, ***PERO COMO PERSONA NATURAL EL CUAL ES ALBERTOEUSSEJIMENEZ@GMAIL.COM.*** Mail que nunca ha figurado ni figura en el registro mercantil de Cámara de Comercio, de tal suerte que viola lo normado en el Art 291 – 292 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

Tenga en cuenta Señor Juez que por esta misma razón dentro de esta litis no prosperó la nulidad procesal incoada por mi poderdante y también demandada en esta litis **PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., así como de la también demandanda PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS S.A.S,** toda vez que al no tener el correo electrónico actualizado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, eso les impidió notificarse del auto admisorio de la demanda y de poder ejercer los mecanismos de defensa.

Debe considerarse además que la presente litis estriba entre cuatro personas jurídicas: 1 como demandante y 3 demandadas, las cuales sus actuaciones son independientes de sus representantes legales como personas naturales; Tesis está bien desarrollada por el Magistrado Ponente Alfredo Castilla torres al resolver nulidad incoada por la suscrita dentro de esta misma litis Radicado 080013153015-2020-00033-01, en providencia trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que señala:

> *"**En nuestro Sistema de Derecho sustancial, la "personalidad jurídica" de una sociedad comercial para "ser sujeto de derechos y obligaciones por y para sí misma", es independiente separada y autónoma de la "personalidad jurídica" que les corresponde a las otras personas naturales o jurídicas que son sus socias o representantes legales; regla que es aplicable y se mantiene en las***

sociedades por acciones simplificada S.A.S., de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º y 2º de la ley 1258 de 2008

Por lo cual las obligaciones, cargas y derechos que una de esas personalidades jurídicas adquiere no se trasmiten ni vincula jurídicamente a las otras. En sus actuaciones, es posible que las tales personas en su comportamiento no tengan en cuenta tales características y condicionamientos jurídicos y que en un momento dado indistintamente actúen o tomen decisiones que corresponden a las otras, confundiéndose entre sí, pero ello no las libera de asumir las consecuencias jurídicas de su accionar.

Por lo que debe indicarse que el presente asunto jurídicamente no corresponde a un litigio de personas naturales *que puedan tener un determinado grado de parentesco entre sí,* ***sino a una controversia entre cuatro personalidades jurídicas y por ende sus aspectos deben resolverse de acuerdo a las reglas que corresponden al funcionamiento de esas sociedades y no analizar el mero comportamiento de las personas naturales que puedan tener su representación.***

En ese orden de ideas, la parte demandante, en principio, tenía la obligación de dirigir los mensajes de datos para notificar el auto admisorio de la demanda al correo electrónico registrado por las personas jurídicas en la Cámara de Comercio y no al correo personal que pudiera conocer de quienes fueran el representante legal de las mismas*, pues esas normas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, que imponen esa conducta no resultan suspendidas por las regulaciones temporales del decreto 806 de 2020, puesto que ellas no contradicen ninguna de sus nuevas disposiciones…*".

Todo lo anterior deja claro que son los correos electrónicos que se mantienen registrados en la Cámara de Comercio por las sociedades Demandantes y Demandadas los que deben utilizarse para notificar a dichas personas jurídicas y que es carga de sus representantes legales mantener un especifico correo electrónico como medio de notificación judicial obrante dicho sea de paso en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, y es deber de sus representantes legales estar pendiente del funcionamiento del mismo, de los mensajes de datos que allí se reciban y abrirlos y leerlos. Por lo que pretender que el correo electrónico del representante legal como persona natural, que no se encuentra inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Demandante, puede fungir también, de hecho, como buzón electrónico de notificación de dicha persona jurídica.

Lo anterior muestra que estamos frente una causal de nulidad procesal, que consecuentemente debe derivar en la declaratoria de ilegalidad del auto admisorio de la demanda, por haberse proferido con violación de normas legales y procedimentales.

Téngase en cuenta señor funcionario que el Decreto 806 de 2020 y el CGP Son normas adjetivas, procedimentales y consecuentemente su cumplimiento es obligatorio, de tal suerte que no puede ser predicable aplicar este argumento en detrimento de dos de las sociedades demandadas en la presente litis PROYECTOS DE INVERSIONES SEGURAS S.A.S., y PROYECTOS DE INVERSIONES DINAMICAS S.A.S, a quienes no se les permitirá contestar la demanda y presentar excepciones e inaplicarlo para el demandante quien no aportó un correo electrónico legal, obrante en el registro público de comercio para la sociedad **PROYECTOS LOGISTICOS DE INVERSION S.A.S.**, porque estaríamos además frente a la violación derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la igual procesal. **ESTOS REQUISITOS DAN PARA INADMISION DE DEMANDA Y AL NO SER SUBSANADOS EN DEBIDA FORMA Y AL HABERSE VENCIDO LOS TERMINOS SOLO PROCEDE EL RECHAZO DE LA DEMANDA.**

PETICION

SE SIRVA REPONER EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA PROFERIDO FECHADO 11 DE AGOSTO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL FUE ADMITIDA LA DEMANDA, TRAS SER SUBSANADA Y EN SU DEFECTO SE RECHACE POR CARECER DE REQUISITOS FORMALES DE IMPERATIVO CUMPLIMIENTO.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita en el Correo electrónico para notificaciones judiciales: merybenitezr@hotmail.com.

- Mi Poderdante **PROYECTOS DE INVERSIONES ESTRATEGICAS SAS** en el correo electrónico notificaciones **claudiaeusse0630@gmail.com**

- Al demandante el correo electrónico de su apoderado amore@morelitigios.com

- A la sociedad demandada Proyecto de Inversiones Dinámicas SAS en el correo patriciaeusse65@gmail.com.

- A la sociedad demandada Proyecto de Inversiones Seguras SAS en el correo astrideusse28@gmail.com
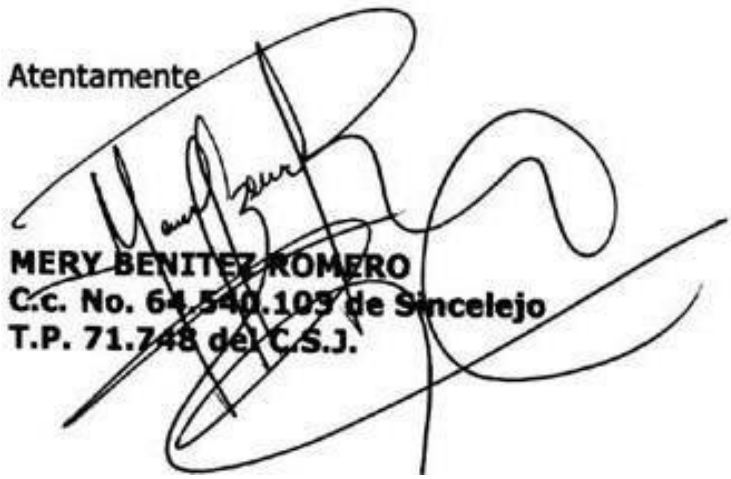
- Al apoderado de la sociedad demandada Proyecto de Inversiones Dinámicas SAS en el correo fripollb@hotmail.com.